

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH N° 0480/2011
La Paz, 18 de abril de 2011

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El recurso de revocatoria interpuesto por la Empresa Planta Distribuidora de Gas Licuado de Petróleo en Garrafas Servigas (Distribuidora), cursante a fs. 53 de obrados, contra la Resolución Administrativa ANH No. 0118/2011 de 24 de enero de 2011 (RA 0118/2011), cursante de fs. 46 a 51 de obrados, emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (Agencia) sus antecedentes, las leyes y preceptos legales cuya contravención se acusa, y

CONSIDERANDO:

Que la Distribuidora interpuso recurso de revocatoria en mérito al argumento principal de que la RA 0118/2011 está basada en una mala valoración de la declaración de testigos, toda vez que solo se menciona la declaración de la Sra. Jesusa Avila y no así la de la Sra. Ayde Charcas, inclusive mal interpretado dichos extremos.

CONSIDERANDO:

Que mediante Informe REGCH-0310 de 30 de diciembre de 2009, cursante de fs. 1 a 3 de obrados, el mismo concluyó que: "El vehículo distribuidor de GLP en Garrafas con placa de control 311 UFY de la Empresa Distribuidora de GLP SERVIGAS de la ciudad de Sucre, fue sorprendida dejando GLP en garrafas en la tienda de abasto ubicada en la calle Ingavi Nro 18", adjuntando al mismo fotografías cursantes a fs. 5 de obrados.

Que la Planilla de Inspección (Camiones de Distribución de GLP en Garrafas) PIC DGLP N° 001074 de 30 de diciembre de 2009, cursante a fs. 4 de obrados, indicó entre otros, que el camión de la Distribuidora estaba dejando diez garrafas en una tienda en la calle Ingavi N° 18.

CONSIDERANDO:

Que mediante Auto de 18 de enero de 2010, cursante de fs. 6 a 7 de obrados, la Agencia formuló cargos contra la Distribuidora por ser presunta responsable de entregar garrafas con GLP, previa comercialización a una tienda de abasto, contravención que se encuentra prevista y sancionada por el inciso j) del artículo 13 y artículo 14 del D.S. 29158 de 13 de junio de 2007.

CONSIDERANDO:

Que mediante memorial de 8 de febrero de 2010, cursante de fs. 9 a 11 de obrados, la Distribuidora respondió a los cargos, adjuntando entre otros, fotografías cursantes de fs. 12 a 14 de obrados.

CONSIDERANDO:

Que mediante decreto de 8 de febrero de 2010, cursante a fs. 16 de obrados, la Agencia dispuso la apertura de un término de prueba de 20 días hábiles administrativos, y que posteriormente fue clausurado mediante decreto de 15 de abril de 2010 (fs.40). Dentro del citado periodo de prueba, la Distribuidora presentó prueba testifical (fs.23), y solicitó día y hora de declaración de testigos, la misma que se llevo a cabo conforme se evidencia por el Acta de 30 de marzo de 2010, cursante de fs.28 a 35 de obrados.

CONSIDERANDO

Que mediante la RA 0118/2011 la Agencia resolvió lo siguiente:

"PRIMERO.- Declarar probados los cargos formulados contra la EMPRESA PLANTA DISTRIBUIDORA DE GLP EN GARRAFAS "SERVIGAS" de la ciudad de Sucre, mediante Auto de fecha 18 de enero de 2010, por ser responsable de entregar, previa comercialización, diez (10) garrafas con GLP a la tienda de abasto, ubicada en la calle Ingavi N° 18 de la ciudad de Sucre e incurrir por lo tanto en la contravención prevista y sancionada en los Artículos:13 PARA GLP EN GARRAFAS, inciso j; y 14 inciso a) del Decreto Supremo N° 29158 de 13 de junio de 2007.... **TERCERO.-** Imponer a la EMPRESA PLANTA DISTRIBUIDORA DE GLP EN GARRAFAS "SERVIGAS" de la ciudad de Sucre, la sanción pecuniaria de Bs. 57.045,6 ...".

CONSIDERANDO:

Que mediante decreto de 23 de febrero de 2011, cursante a fs. 54 de obrados, esta Agencia admitió el recurso de revocatoria interpuesto por la Distribuidora contra la RA 0118/2011, y dispuso la apertura de un término de prueba de diez días, el mismo que fue clausurado mediante decreto de 18 de marzo de 2011, cursante a fs. 56 de obrados.

CONSIDERANDO

Que entrando al análisis de los elementos sustanciales se establecen los siguientes aspectos jurídicos fundamentales:

La presunción de inocencia y el derecho a la defensa constituyen derechos fundamentales esenciales que se encuentran consagrados en la Constitución Política del Estado (CPE) y rigen, por lo tanto, en nuestro procedimiento administrativo que prevé como principio propio el del debido proceso. Por lo tanto, el cumplimiento de estas garantías y la aplicación del principio del debido proceso implican que nadie puede ser sancionado administrativamente sin antes haber sido sometido a un debido proceso.

Al respecto cabe establecer lo siguiente:

El parágrafo I del artículo 117 de la CPE establece lo siguiente: "Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso. ...".

La Ley de Procedimiento Administrativo (Ley 2341) preceptúa lo siguiente:

"ARTICULO 4° (Principios Generales de la Actividad Administrativa).- La Actividad administrativa se regirá por los siguientes principios: ... c) Principio de sometimiento pleno a la ley: La Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso".

"ARTICULO 74° (Principio de Presunción de Inocencia).- En concordancia con la prescripción constitucional, se presume la inocencia de las personas mientras no se demuestre lo contrario en idóneo procedimiento administrativo".

De acuerdo a los citados preceptos legales, en los mismos se consagra el derecho de los administrados al debido proceso, ello implica el derecho a exponer sus pretensiones y defensas, ofrecer y producir pruebas pertinentes, presentar alegatos, obtener resoluciones fundamentadas e interponer recursos.

El artículo 81 de la citada Ley N° 2341 establece que: "En forma previa al inicio de los procedimientos sancionadores, los funcionarios determinados expresamente para el efecto por la autoridad administrativa competente, organizarán y reunirán todas las actuaciones preliminares necesarias, donde se identificarán a las personas individuales

o colectivas presuntamente responsables de los hechos susceptibles de iniciación del procedimientos, las normas o previsiones expresamente vulneradas y otras circunstancias relevantes para el caso..."

Por lo que se establece que el órgano administrativo tiene la facultad de disponer la sustanciación de un procedimiento administrativo sancionador cuando hubiera mediado la gestión de diligencias preliminares en las que se determine la presencia de los elementos de convicción suficientes que hagan presumibles que existió la vulneración de una norma jurídica administrativa y que éstas fueron infringidas presumiblemente por una determinada persona natural o jurídica.

En el presente caso de autos, la Agencia sustanció el procedimiento administrativo sancionador en mérito a las diligencias preliminares realizadas, las cuales se encuentran contenidas en el Informe REGCH 0310/2009 de 30 de diciembre de 2009 -el mismo indicó entre otros, que la Distribuidora fue sorprendida dejando GLP en garrafas en la tienda de abasto ubicada en la calle Ingavi Nro 18- que incluye la Planilla de Inspección (Plantas Distribuidoras de GLP en Garrafas) PIC DGLP N° 001074 de 30 de diciembre de 2009, que indica que se encontró a la Distribuidora dejando diez garrafas a una tienda.

1. Con carácter previo y por los efectos e implicancias que ello conlleva, cabe establecer cual el alcance y valor probatorio respecto a la mencionada Planilla de Inspección (Plantas Distribuidoras de GLP en Garrafas) PIC DGLP N° 001074 de 30 de diciembre de 2009.

La Planilla de Inspección constituye un instrumento jurídico de primera importancia en el seno del derecho administrativo, respecto a la comprobación o constatación del cumplimiento de la normativa vigente aplicable. El singular y característico valor probatorio de esta Planilla se fundamenta en la certeza que el derecho le reconoce, en sentido que los datos reflejados en él son ciertos, es decir hacen plena prueba en cuanto a los datos que manifiestan su existencia, salvo prueba en contrario.

En este sentido, la citada Planilla de Inspección (fs.4) establece en la parte de Observaciones cuatro puntos infringidos a saber: " 1° Extintor no tiene fecha de vencimiento. 2° No portá Licencia. 3° Botiquín en mal estado. 4° Dejando 10 Garrafas a una tienda c/Ingavi # 18". (El subrayado nos pertenece).

Por lo que dicha Planilla evidencia fehacientemente que el conductor del camión de la Distribuidora estaba dejando diez garrafas en una tienda de abasto, siendo este el punto central de la controversia lo que no ha sido desvirtuado durante la sustanciación del presente proceso. Es más, es el propio conductor del camión quien expresamente reconoce y admite este hecho firmando la citada Planilla, lo que no admite prueba en contrario de lo ocurrido.

2. La recurrente indica que la RA 0118/2011 está basada en una mala valoración de la declaración de testigos, toda vez que solo se menciona la declaración de la Sra. Jesusa Avila y no así la de la Sra. Ayde Charcas, inclusive mal interpretado dichos extremos.

Al respecto cabe establecer lo siguiente:

La prueba -declaraciones- presentada por la recurrente tiene por objeto que la administración cuente con mayores elementos de convicción para emitir la correspondiente resolución administrativa, constituyéndose ésta en una prueba mas que debe valorarse en el conjunto de las pruebas aportadas por la administración y el administrado, las mismas que deben ser sopesadas y consideradas conforme a la sana crítica del administrador, elementos de vital importancia que coadyuvan en la decisión a emitirse.

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo establecido por la normativa vigente aplicable, las declaraciones (fs.23 y 28-35) presentadas como prueba por la Distribuidora, no tienen el carácter y alcance de un acto dirimidor ni pueden ser consideradas como única prueba respecto de las otras arrimadas al expediente, no teniendo en consecuencia un carácter decisorio y definitivo.

Bajo estas condiciones, si acaso a la prueba presentada por la Distribuidora se le daría el tratamiento pretendido, la administración estaría vulnerando principios elementales del derecho en cuanto a la prueba se refiere, además de lo dispuesto por la normativa vigente, conforme se establece a continuación.

Respecto a la declaración, existe una libre valoración de esta prueba de conformidad con las reglas de la sana crítica. En el procedimiento administrativo no cabe duda de que esta es la regla que rige la apreciación de la prueba de la "declaración", destacando que se trata de una prueba que despierta siempre reservas, al constituir un medio probatorio sumamente endeble, el menos fiable de todos. En cualquier caso, la fiabilidad de la declaración es una circunstancia que el órgano decisor ya sea administrativo o jurisdiccional habrá de valorar en cada supuesto en concreto. (La Prueba en el Procedimiento Administrativo, Concepción Barrero Rodríguez, Editorial Thompson Aranzadi, 3ª Edición, Sevilla- España, pág. 282).

La Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341, así como el Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo (D.S. 27172), no establecen reglas generales y expresas sobre la valoración de la prueba, lo que supone la consagración de una regla de libre apreciación por el órgano administrativo, al estar dotado de una libertad de juicio en su apreciación solamente limitado por las reglas de la sana crítica, es decir que los órganos administrativos no se encuentran sujetos a ningún régimen de prueba legal ni reglas valorativas de las pruebas cursantes en obrados, y pueden por lo tanto formar su convicción en cuanto a los hechos que constituyen la causa del acto libremente. En síntesis, en el procedimiento administrativo rige el principio de la libre valoración de la prueba por el órgano que emite su decisión con sujeción a las reglas de la sana crítica.

Ello es así conforme se desprende de lo dispuesto por el art. 47 (Prueba) de la Ley de Procedimiento Administrativo que establece:

"I. Los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho....IV. La autoridad podrá rechazar las pruebas que su juicio sean manifiestamente improcedentes o innecesarias. Las pruebas serán valoradas de acuerdo al principio de la sana crítica". (el subrayado nos pertenece)

El Reglamento a la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo para su aplicación en el Poder Ejecutivo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27113 de 23 de julio de 2003 establece en su art 62 (Facultades y Deberes) lo siguiente: "En el procedimiento la autoridad administrativa tiene los siguientes deberes y facultades:..... k) Valorar la prueba ...".

En este sentido la doctrina guarda correspondencia con la normativa citada precedentemente al establecer que: "Respecto a la valoración de la prueba, la doctrina es uniforme al indicar que: "La Administración establecerá cuál prueba es pertinente y cuál no, y ello lo deberá resolver en un acto fundado el cual será oportunamente comunicado al interesado quien, a su vez, puede ejercer los correspondientes actos de control (recursos)". (Curso de Procedimiento Administrativo, Pedro Aberasturi (h) – María Rosa Cilurzo, pág. 103, Abeledo-Perrot).

Por todo lo anterior se concluye lo siguiente:

- i) La Agencia en virtud a las facultades y atribuciones conferidas por ley, valoró y consideró la prueba conforme al principio de la sana crítica, habiendo

fundamentado su decisión no solo en base al Informe REGCH-0310 de 30 de diciembre de 2009, y la prueba producida por la recurrente, sino también y principalmente en la Planilla de Inspección (Camiones de Distribución de GLP en Garrafas) PIC DGLP N° 001074 de 30 de diciembre de 2009, que estableció entre otros, que el camión de la Distribuidora estaba dejando diez garrafas en una tienda en la calle Ingavi N° 18.

- ii) Lo anterior es consentido expresamente por el conductor del motorizado perteneciente a la Distribuidora, al haber firmado la citada Planilla de Inspección en señal de reconocimiento y aceptación de que los hechos y actos sentados en la citada Planilla de referencia, son ciertos y evidentes, lo que constituye plena prueba y por ende irrefutable, lo que no amerita mayores comentarios. De ahí que las declaraciones presentadas como prueba por la Distribuidora, presentan una duda razonable a criterio de esta Agencia, fundada en los antecedentes citados precedentemente. Por tanto las citadas declaraciones carecen de relevancia jurídica que las avale en el presente proceso, puesto que lo cierto y evidente es que se estaban dejando diez garrafas en una tienda de abasto, siendo este el punto en controversia lo que no ha sido desvirtuado durante la sustanciación del proceso.
- iii) En concordancia con lo anterior, es la propia recurrente que en la contestación a los cargos reconoce que: "Efectivamente el vehículo de propiedad de "SERVIGAS" procedió a descargar 10 garrafas de GLP en la calle Ingavi ... La propietaria del domicilio No.18 es la señora Jesusa Avila Sanabria, natural de Sucre, con C.I. No. 3659964, propietaria de una tienda de barrio..., manifestó que efectivamente solicitó la venta de 10 unidades de GLP pero que estas en ningún momento las adquirió para la tienda de la cual es propietaria, ya que esta compra la realizó para su consumo personal en la cantidad de; cuatro garrafas para su uso personal y las otras seis restantes las compró para la propietaria de la Pensión de expendio de alimentos "Charcas", que es contigua a su domicilio ...".

Por todo lo anterior se establece que ésta Agencia actuó en apego a los parámetros establecidos por la normativa vigente aplicable, por lo que no se advierte restricción alguna al derecho de defensa ni al debido proceso, puesto que las pruebas arrojadas en obrados han sido valoradas y compulsadas conforme al principio de la sana crítica a momento de la emisión de la correspondiente resolución administrativa, además de haberse garantizado a la Distribuidora todas las condiciones para el ejercicio pleno de la defensa de sus derechos, observando en todo momento los preceptos y principios establecidos en la Constitución Política del Estado y en los preceptos legales aplicables.

CONSIDERANDO:

Que por todo lo expuesto precedentemente, se establece que la Distribuidora no ha desvirtuado durante la sustanciación del proceso los cargos formulados en su contra en sentido que la Distribuidora entregó garrafas con GLP, previa comercialización a una tienda de abasto, contravención que se encuentra prevista y sancionada por el inciso j) del artículo 13 y artículo 14 del D.S. 29158 de 13 de junio de 2007, por la que la sanción impuesta es correcta.

CONSIDERANDO:

Que otros argumentos esgrimidos por la recurrente no son conducentes a la materia objeto del presente recurso de revocatoria, lo que no amerita mayores consideraciones de orden legal.

CONSIDERANDO:

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitió la Resolución Administrativa SSDH No. 0474/2009 de 6

de mayo de 2009 y la Resolución Administrativa ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones que la ley le confiere, conforme a lo dispuesto por el inciso i) del artículo 10 de la Ley 1600, y conforme a lo dispuesto por el artículo 89 del D.S. 27172,

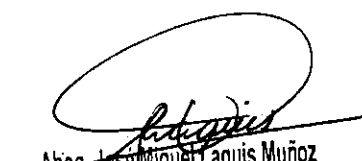
RESUELVE:

ÚNICO.- Rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por la Empresa Planta Distribuidora de Gas Licuado de Petróleo en Garrafas Servigas, contra la Resolución Administrativa ANH No. 0118/2011 de 24 de enero de 2011, confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnado, de conformidad a lo establecido por el inciso c), parágrafo II del artículo 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante el D.S. 27172.

Notifíquese mediante cédula



Ing. Guido Valdir Aguilar Arevalo
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Abog. José Miguel Laquis Muñoz
DIRECTOR JURÍDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS